

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de febrero del 2024.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DE LA LXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

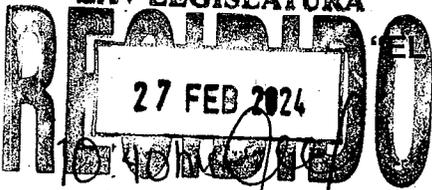
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

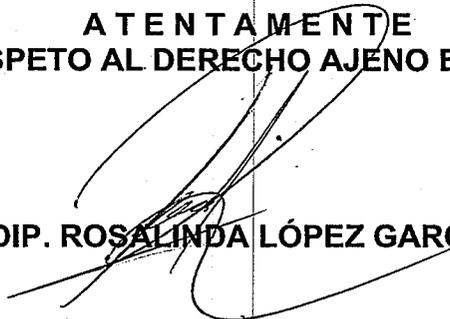
DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de este Honorable Congreso.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA. DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO





GÓBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA, integrante del grupo parlamentario del Partido **MORENA** de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59 y demás relativos a aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El municipio está compuesto por un territorio claramente definido por un término municipal de límites fijados y la población que lo habita regulada jurídicamente por instrumentos estadísticos como el padrón municipal y mecanismos que otorgan derechos, como el avecindamiento o vecindad legal, que sólo considera vecino al habitante que cumple determinadas características origen o antigüedad y no al mero residente.



El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En la misma tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113 determina que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de la Constitución Política Local, los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

Así mismo determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y **síndicaturas** que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

En el mismo sentido la ley secundaria denominada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que, esta Ley es de orden público y de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca; en su artículo 1, establece la competencia, facultades y deberes que corresponden al



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



Gobierno Municipal y determina las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal; refiriendo que es reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De igual forma, en el artículo 2 de la citada Ley Orgánica Municipal, determina que, el Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento.

En el mismo sentido, el precepto legal 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que, el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

En cuanto al precepto legal 29, de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, se asentará en la cabecera municipal, entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

De igual forma, se deberán expedir por el Ayuntamiento, en ejercicio de las atribuciones previstas en la fracción I, del artículo 43, el reglamento interior del mismo, el reglamento del Cabildo, los manuales de procedimientos, así como las



demás disposiciones legales y administrativas necesarias para su buena organización y funcionamiento.

Y en cuanto al precepto 30 de la Ley en comento, determina que, el Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de **Síndicos** y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Y el precepto legal 71 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, determina lo siguiente:

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte, que la o el **síndico de cada municipio es el representante jurídico del mismo, es decir, representante legal del ente jurídico.**

2.- Las personas morales según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son entes jurídicos que, en su origen, fueron creados y reconocidos en el derecho con el propósito de regular y fomentar actividades útiles a sus integrantes y a la sociedad, esto es, se crearon y regularon para fines lícitos.



SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



De acuerdo al Servicio de Administración Tributaria (SAT)¹, es el conjunto de personas físicas, que se unen para la realización de un fin colectivo, son entes creados por el derecho, no tienen una realidad material o corporal (no se pueden tocar como tal como en el caso de una persona física), sin embargo, **la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.**

3.- Ahora bien, en cuanto a la micelanea fiscal, en términos 79 fracción XXIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, determina que, **los Municipios son una persona moral con fines no lucrativos**, así como del artículo 27, apartados A, fracción II y B, Fracciones I, II, III y IV del Condigo Fiscal de la Federación, y del punto 2.4.14 de la resolución miscelánea fiscal para 2023, en el cual determina que, **por representante legal obligado a solicitar su inscripción en el RCF y su certificado de e.firma, se entiende aquel que vaya a solicitar la e.firma de la persona moral, o bien, ejerza facultades de representación de la persona moral ante las autoridades fiscales, cuyas facultades le hayan sido conferidas en escritura pública**, para su mayor comprensión, me permito ilustrar la siguiente transcripción de los preceptos invocados.

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

Condigo Fiscal de la Federación

¹ <https://www.sat.gob.mx/consulta/09788/emprendedor,-conoce-los-regimenes-fiscales-de-las-personas-fisicas#:~:text=Persona%20moral%3A%20Es%20el%20conjunto,jur%C3%ADdica%20para%20tener%20derechos%20y>



SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.

Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

B. Catálogo general de obligaciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

Por lo anterior, se advierte que, los Municipios son una persona moral, con fines no lucrativos, y que la representantación legal, en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es la Síndica o Síndico quien está obligada a solicitar la inscripción al registro federal de contribuyentes, así como la información relacionada con la identidad, domicilio y en general, y dentro de ella, su obligación es la de solicitar el certificado de firma electrónica avanzada, para la realización de los trámites respectivos.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



Ante dicha, obligación que recae a la figura de la sindicatura municipal, en términos de los artículos 17 D, 17 H, fracción IX, y 17 J, del Código Fiscal de la Federación, determina puntualmente que, la persona moral deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, así mismo estipula que en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Así también determina que, para la expedición de dicha firma, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio, y una vez verificada, **podrá expedirse a la persona que cuente con la representación legal de la persona moral**, y en este caso, como hecho notorio, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), **la expedición de la firma electrónica se le realiza a la persona que ostente el cargo de Síndica o Síndico de cada Municipio.**

Cabe precisar que, la obligación de la representante legal por ser la titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá la obligación de actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma, así como será la responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el artículo 17J, del citado código.

Por lo anterior, se propone que, como hecho notorio, en la vida de los municipios, las y los síndicos son las personas que, al ser la o el representante legal del ente jurídico municipal, son las personas que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), le hace exclusivamente la entrega de dicha firma, por lo cual, para efectos



SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



de establecer dicha facultad a la representación legal de los Municipios del Estado de Oaxaca, y conforme a lo anteriormente planteado y argumentado, propongo **REFORMAR EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA;** tal como se plantea a continuación:

COMPARATIVO PARA EFECTO DEL PROYECTO DE REFORMA.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.	<u>Propuesta de reforma al</u> LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.
<p>ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;</p>	<p>ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; y tener bajo su cargo la firma electronica del mismo.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

Decreto

ÚNICO: Se reforma el artículo 71 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA

MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 71.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte; y tener bajo su cargo la firma electronica del mismo.

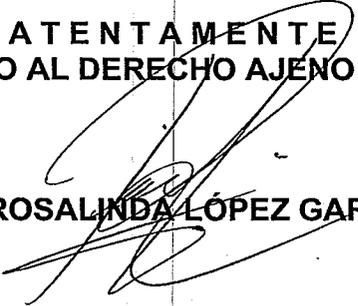
Transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Congreso del Estado, deberá comunicar a las autoridades correspondientes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de febrero del 2024.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
DISTRITO XI
MATÍAS ROMERO AVENDAÑO